

RV: Rdo: 2021-00249 / Recurso Reposición - Apelación Mandamiento Pago

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/09/2021 15:40

Para: Christian Acevedo Mejia <cacevedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (303 KB)

Recurso Reposición y Apelación Mandamiento - PROMOTORA INM EL CARMEN S.A.S. - Moras.pdf;

**Consejo Superior
de la Judicatura****Julián Mazo Bedoya**Secretario
Juzgado 14 Civil Circuito de Oralidad de Medellin
Seccional Antioquia-Chocó✉ ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-2 32 15 92

📍 Carrera. 52 42-73 Piso 13 Of. 1307
Medellín Antioquia**De:** Juan C. Olaya V. - JCO C&A S.A.S. <juanolaya@jco.com.co>**Enviado:** jueves, 30 de septiembre de 2021 3:12 p. m.**Para:** Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Rdo: 2021-00249 / Recurso Reposición - Apelación Mandamiento Pago

Buenas Tardes Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, los artículos 2º, 5º a 7º de la Ley 527 de 1999; así como con los artículos 244, 246 y 247 del Código General del Proceso, me permito remitir por este medio, dentro del término oportuno, el presente memorial por medio del cual se **INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO**, y solicita se decida sobre las medidas cautelares previas dentro del proceso radicado con el No. 05001310301420210024900.

Se anexa Memorial contentivo de 3 folios.

Saludos;

**JUAN CAMILO OLAYA V.**

Abogado

Teléfono: (4) 322 42 55

Cr. 42 No. 3 Sur - 81. Torre 2 Oficina 413

Ed. Distrito de Negocios Milla de Oro

Medellín - Colombia

El presente mensaje, así como sus anexos, son propiedad de **JCO CONSULTORES & ABOGADOS** S.A.S. y puede contener información privilegiada o confidencial. Si Usted no es el destinatario voluntario del mismo favor notificarlo a su remitente. El uso de la información

contenida en el mensaje, y del mensaje mismo, estará limitada para los efectos que fue remitida. Su uso, divulgación, copia o distribución está prohibida, salvo que haya autorización expresa en dicho sentido, y/o que su remisión tenga como efecto su divulgación, distribución o copia. La divulgación de información de tipo personal o financiera relacionada con la actividad desplegada por **JCO CONSULTORES & ABOGADOS** s.a.s. no compromete nuestra responsabilidad.



Medellín, 30 de septiembre de 2021

Doctor

MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín

Vía: ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE.	PROMOTORA INMOBILIARIA EL CARMEN S.A.S.
DEMANDADOS.	JORGE IVÁN MORA RESTREPO MORAS INGENIEROS S.A.S. CONSORCIO MORAS
ASUNTO.	RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO – SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES
FOLIOS.	3

JUAN CAMILO OLAYA VARGAS, colombiano, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.438.428 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 141.581 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente acto en nombre y representación legal, como apoderado especial, de la sociedad **PROMOTORA INMOBILIARIA EL CARMEN S.A.S.**, sociedad comercial, del tipo de las sociedades por acciones simplificada, con domicilio en la ciudad de Medellín, constituida mediante documento privado fechado del 30 de noviembre de 2015, debidamente registrado en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia el día 16 de diciembre del mismo año en el libro 9º bajo el número 35598, e identificada con el número de identificación tributaria NIT. 900.918.565-5, conforme al poder especial que reposa dentro del expediente, de conformidad con los artículos 318, 321, y 588 del Código General del proceso, respetuosamente **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO** fechado del 24 de septiembre de 2021, notificado por estados del 29 del mismo mes y año, en los siguiente términos:

PRIMERO. Dentro del escrito de la demanda, y específicamente en el acápite de las pretensiones – numeral 2 de la pretensión PRIMERA – se solicitó expresamente que se librara mandamiento de pago por los intereses de mora causado sobre la suma de \$509.796.935 desde el **2 de febrero de 2020** y hasta el **31 de julio de 2021** por la suma de \$185.171.348.

El Despacho en el literal a. del resuelve PRIMERO ordenó librar mandamiento de pago por la suma de \$509.796.935 por concepto de capital adeudado, por el no pago de la cuota del setenta y cinco por ciento del valor total correspondiente a la Torre No. 1 de la etapa I, mas los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal siempre y cuando no sobre pase el límite de usura establecida por la Superintendencia, liquidada mes a mes **desde el 1 de agosto de 2021** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Yerra el despacho al no librar mandamiento de pago por los intereses causados desde el momento en que se incurrió en mora (2 de febrero de 2020) hasta el 31 de julio de 2021.

Por lo anterior, solicito respetuosamente, se revoque el literal a. del resuelve PRIMERO del mandamiento de pago, y en su lugar junto con la orden de pago del capital, se ordene el pago de



los intereses de mora causados desde el 2 de febrero de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación. En su defecto, solicito respetuosamente se conceda el recurso de apelación por tratarse de un rechazo parcial implícito del mandamiento de pago en los términos del numeral 4º del artículo 321 del Código General del Proceso, para que sea el Honorable Tribunal Superior de Medellín quien resuelva el recurso de alzada.

SEGUNDO. La pretensión SEGUNDA de la demanda contiene la solicitud de mandamiento de pago sobre el valor de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$152.447.261,00)** por concepto de clausula penal.

El Despacho, en el literal c. del resuelvo PRIMERO del auto por medio del cual se libra mandamiento de pago, niega la orden de pago sobre esta suma de dinero por “...cuanto el incumplimiento se debe declarar y demostrar los perjuicios causados en otro proceso diferente al ejecutivo.”

Yerra el Despacho en esta apreciación por las siguientes razones:

1. El pacto de la clausula penal, en los términos en los que fue estipulado en este proceso (es decir a título de sanción) se constituye en una suma de dinero clara y expresa, pues así fue la voluntad de las partes. No se requiere de demostración alguna de perjuicio causado pues no se están pidiendo perjuicios adicionales a los previamente pactados entre las partes. De estarse pidiendo (cosa que no se hace) el pago de algún perjuicio, el Despacho estaría en lo cierto, pues dicha pretensión tendría que ser objeto de un proceso ordinario declarativo en el cual se discutiría la responsabilidad civil del demandado y por ende el demandante tendría la obligación de demostrar la causación de los perjuicios adicionales.
2. Se equivoca igualmente el Despacho al indicar que el incumplimiento del contrato se tendría que declarar y demostrar en otro proceso diferente. En este sentido, como se advirtió en la misma demanda, el Honorable Tribunal Superior de Medellín ha indicado lo siguiente sobre la posibilidad de acumular el cobro de la clausula penal al proceso ejecutivo; vemos:

“Bajo este entendimiento, es claro que el cobro de la cláusula penal, está sometido al cumplimiento de una condición suspensiva negativa, que pende de un hecho negativo e incierto, cual es el no cumplimiento de las obligaciones principales derivadas del contrato (Artículos 1530 y 1531 del C. C.), el cual debe estar acreditado, tornándose entonces el título ejecutivo en complejo, pues para que preste tal mérito, debe obrar no sólo el contrato en el que consten las estipulaciones contractuales que sobre el particular se pretenden hacer valer, sino también la prueba del cumplimiento de sus obligaciones en forma íntegra por parte del ejecutante y el incumplimiento de las suyas por el ejecutado. “En ese orden de ideas, no es que resulte indefectiblemente necesario, como parece sugerirlo la jueza de primera instancia, que de manera previa a la presentación de la demanda ejecutiva se adelante un proceso de carácter declarativo para dejar sentado el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato en el que se pactó la cláusula penal, sino que cuando se promueva aquella, el título como complejo que es, esté acompañado no sólo de la prueba del incumplimiento del deudor, sino también de la del cumplimiento o allanamiento a hacerlo por parte del acreedor, caso en el cual nada obsta para que se profiriera el correspondiente auto de apremio” (Geisdorf S.A. contra Impobe S.A., 2010)”.

Esta tesis también puede apreciarse en las siguientes providencias judiciales:

1. Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, Auto del 7 de mayo de 2009, M.P. Sergio Gómez Rodríguez, Rad. 20090005.

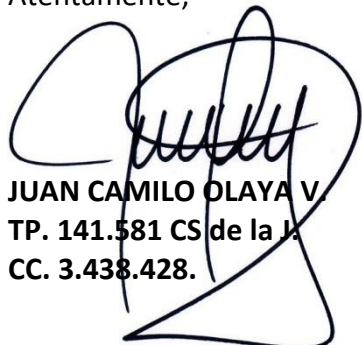


2. Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, Auto del 10 de diciembre de 2009, M.P. Sergio Gómez Rodríguez, Rad. 20090258.
3. Juzgado 1 Civil del Circuito de Envigado, Auto del 28 de marzo de 2014, Rad. 20130906.

Por lo anterior, solicito respetuosamente, se revoque el literal c. del resuelve PRIMERO del mandamiento de pago, y en su lugar se libre orden de pago por la suma de \$152.447.261 por concepto de clausula penal – sanción. En su defecto, solicito respetuosamente se conceda el recurso de apelación por tratarse de un rechazo parcial del mandamiento de pago en los términos del numeral 4º del artículo 321 del Código General del Proceso, para que sea el Honorable Tribunal Superior de Medellín el que resuelva el recurso de alzada.

TERCERO. Por último, pero no menos importante, respetuosamente solicito, una vez se revoque el mandamiento de pago y por ende se libre uno en los términos antes solicitados, se proceda igualmente a resolver la solicitud de medidas cautelares previas, pues en los términos del artículo 588 del Código General del Proceso, estas deben ser resueltas el día siguiente al reparto con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la sentencia que se profiera. Cada día que pasa representa la ampliación del riesgo para el acreedor, que el deudor se insolvente para no responder por las obligaciones pendientes de pago.

Atentamente;



JUAN CAMILO OLAYA V.
TP. 141.581 CS de la J.
CC. 3.438.428.